



Montería, cinco (05) de Abril del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Acción de Cumplimiento.

Expediente: 23 001 33 33 007 2019 00084

Demandante: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**

Demandado: MUNICIPIO DE CANALETE.

Asunto: AUTO REQUIERE A LA PARTE ACCIONADA.

#### **AUTO DE SUSTANCIACION**

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que dentro del proceso impetrado por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, por medio de apoderado judicial Dr. RENZO ANTONIO MENDOZA DIAZ, contra el MUNICIPIO DE CANALETE, se aportaron a folio 37 - 56 documentos relacionados con el asunto objeto de esta acción, entre ellos copia del acuerdo comunitario para la prestación del servicio de energía eléctrica suscrito por el alcalde del Municipio de Canalete, sin embargo, estos documentos no fueron los requeridos y solicitados por este despacho en el auto de fecha 21 de Marzo 2019, los cuales se entienden necesarios e indispensables para poder tomar decisión de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior se requerirá nuevamente al accionado MUNICIPIO DE CANALETE por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A, para que allegue a este despacho los documentos e información solicitada en el auto de fecha 21 de Marzo 2019.

Por otro lado, teniendo en cuenta los documentos que han sido allegados por el Alcalde del Municipio de Canalete, se ordenará por Secretaría que se le corra traslado a la demandante para que se pronuncie acerca de los mismos, dado que tienen estrecha relación con las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría Oficiase al Municipio de Canalete para que se sirva aportar constancia sobre el estado actual del Acuerdo de Prestación del Servicio de energía - Zonas especiales, de fecha doce 12 de Diciembre de 2014 celebrado entre el Municipio de Canalete, la Comercializadora Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., y Hugo Javier Santofima Pérez, en calidad de Representante suscriptor comunitario, a efectos de dar claridad sobre su curso y vigencia, para dar respuesta a este requerimiento se le concede el término de tres (3) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaría Oficiase al Municipio de Canalete para que se sirva remitir al proceso Certificación, donde se indique cuales zonas del municipio de Canalete ostentan la calidad de ZONA ESPECIAL de difícil gestión e indicar, en cuál de las 3 existentes (Áreas Rurales de Menor Desarrollo - Zonas de Dificil Gestión - Bamos Subnormales) se encuentran en el municipio, para dar respuesta a este requerimiento se le concede el término de tres (3) días.

**TERCERO:** Por Secretaria correr traslado a la demandante ELECTRICARIBE S.A E.S.P para que se pronuncie acerca del Acuerdo Comunitario Para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica N° CORD\_NTE 2018\_120 Suscrito por el Dr. Armando Lambertinez Alcalde del Municipio de Canalete y sus anexos, a efectos de que se pronuncie sobre el contenido y validez del mismo, para lo cual se le concede el termino de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORTE ADMINISTRATIVA DEL D.E. CUNDINAMARCA  
SECRETARIA

Comunicación por Estado No. 41 a las 10:00 horas  
del día 08 de ABR de 2018  
El Secretario Claudio Pardo



Montería, Córdoba, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2018 00400 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUZERMINA MARIA DORIA CORDOBA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CORDOBA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO - CNSC.  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

**AUTO INTERLOCUTORIO**

La señora **LUZERMINA MARIA DORIA CORDOBA**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Córdoba, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 00464 del 30 de agosto de 2017, expedida por el Secretario del Departamento de Córdoba, a través de la cual, se resolvió el ascenso o reubicación en el escalafón nacional docente de la demandante, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016 y la nulidad de la Resolución No. CNSC-20182310030345 del 15 de marzo de 2018, por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, resolvió el recurso de apelación.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 ibídem, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de \$18.848.231<sup>1</sup>, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V, que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter

laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora presta sus servicios como Educadora adscrita al Municipio de Montería.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 00464 de 2017<sup>2</sup>, la cual fue confirmada por la Resolución No. CNSC-20182310030345 del 15 de marzo de 2018<sup>3</sup> comunicada el 23 de marzo de 2018, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **24 de julio de 2018**.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos el **23 de julio de 2018**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **10 de septiembre de 2018**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, y la demanda fue presentada el **14 de septiembre de 2018**, lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folio 22 del expediente.

De conformidad a lo anterior, el Despacho admitirá la demanda tal como lo dispone el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, incoada por la señora LORENA LUZERMINA MARIA DORIA CORDOBA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Córdoba, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

<sup>2</sup> Ver folio 12

<sup>3</sup> Ver folio 16

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

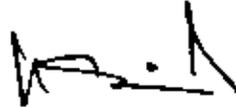
**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de Cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS,

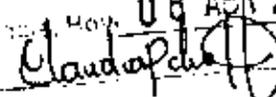
identificado con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 12 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CORDOBA  
SECRETARIA DE ADMINISTRACION PUBLICA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 41 a los p.  
a los señores: 08 ABR 2019  
Clausula 



Montería, Córdoba, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2018 00441 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y OTROS  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto frente a la petición presentada el día 27 de noviembre de 2017, en cuanto negó a la demandante, el ajuste de sus cesantías definitivas.

Analizada la demanda presentada por la parte demandante, encuentra el Despacho que la misma adolece de un defecto formal, el cual se señalará a continuación con fin de que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena que sea rechazada, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre los anexos de la demanda señala:

#### **Anexos de la demanda.**

Art. 166. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

1. Copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Observa el Despacho, que la accionante en el libelo de la demanda dice aportar el derecho de petición con el que se configuraría el silencio administrativo por la no respuesta a dicha petición, no obstante verificado el mismo se observa a folio copia del derecho de petición presentado el 14-

02-2018 y no de fecha 27 de noviembre de 2017, como se indica en las pretensiones de la demanda.

Respecto al artículo 162 numeral 2 del CPACA, se tiene que las pretensiones de la demanda deben ir expresadas con precisión y claridad, lo que en el presente asunto no ocurre por cuanto se aporta como soporte del acto ficto del que se pretende la nulidad, un derecho de petición de fecha diferente, por tanto ha de corregirse la demanda o aportarse el derecho de petición del 27 de noviembre de 2017.

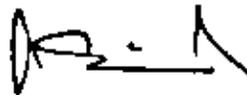
Con fundamento en los anteriores argumentos se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se.

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA DE NULIDAD Y RETABLECIMIENTO promovida por la señora **DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ**, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DE CORDOBA y FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMARIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
SECRETARÍA

Expediente No. 41 a las 08 de ABR de 2019

Secretaría Candafelva



Montería, Córdoba, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 23.001.33.33.007. 2018-00411  
Demandante: **HAMILTON RAFAEL RICARDO LOPEZ**  
Demandada: MUNICIPIO DE SAN ANTERO

#### **AUTO SUSTANCIACION**

Revisado el expediente observa esta judicatura, que el Juzgado Civil del Circuito de Loricá, mediante en audiencia de fecha 30 de agosto de 2018, declaró falta de jurisdicción para conocer del asunto, remitiéndolo a la Oficina de Apoyo Judicial para que por medio de esta se efectúe el reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiendo a este Juzgado mediante reparto.

Este despacho encuentra que la acción inicialmente está dirigida al Juez Civil del Circuito de Loricá, con los requisitos propios de la Demanda Ordinaria, y que la individualización de las pretensiones no se ajusta a ningún medio de control contencioso administrativo, por lo que se procederá a concedérsele un término cinco (05) días a la parte demandante para que proceda a hacer la adecuación de la misma de acuerdo a los requisitos contemplados en los artículos 135, 136, 137, 140, 138, 141, 155, 157, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 197 y 199 del C.P.A.C.A., so pena de inadmitirse y de no subsanarse a ser rechazada en los términos del artículo 169 numeral 2 del mismo estatuto procesal.

En efecto, conforme a las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar un medio de control contencioso administrativo, cumpliendo los requisitos que establece el Artículo 162 ibidem.
- Determinar la cuantía detallada y razonadamente, teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso final del Artículo 157 ibidem.
- Adecuar las pretensiones.
- Anexar el o los Actos Administrativos cuya nulidad se pretende, con las constancias de notificación o publicación según el caso, de ser el medio de control procedente, y demás anexos a que se refiere el Artículo 166 del C.P.A.C.A.
- Suministrar el Buzón de Correo Electrónico para Notificaciones Judiciales de la entidad demandada, conforme a los artículos 197 y 199 del CPACA.

En ese orden de ideas, el despacho,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite  
Montería - Córdoba  
[adm07mon@consoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@consoj.ramajudicial.gov.co)

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandante adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción y el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de cinco (05) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 41 a l.  
anterior a la providencia y  
SECRETARIA Claudia Felice

08 ABR 2019



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Carrera 66 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite  
Montería - Córdoba

*gdm07moma.cenidof.ramajudicial.gov.co*

Montería, Córdoba, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 44-001-33-33-001-2018-00477-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** MARIA DEL ROSARIO PEREZ RUIZ Y OTROS.  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CORDOBA - MUNICIPIO DE  
SAHAGUN - CLINICA SAHAGUN I.P.S-S.A -  
COMFACOR EPS-S

**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**AUTO INTERLOCUTORIO**

La doctora, **DAYANA UPARELA PEREZ** en su calidad de apoderada de la señora **MARIA DEL ROSARIO PEREZ RUIZ** (víctima directa), **GENO HERNAN PEREZ ARRIETA** y **RAFAELA MARIA RUIZ ORTEGA**, (padres de la víctima), **E INELDA JEONNETH RUIZ**, **SOCORRO DE LA CANDELARIA PEREZ RUIZ**, **CRISTIAN RAFAEL PEREZ RUIZ** y **DOBER DE JESUS PEREZ RUIZ** (hermanas y hermanos de la víctima) presenta demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A en la que solicita se declare responsable al **DEPARTAMENTO DE CORDOBA - MUNICIPIO DE SAHAGUN - CLINICA SAHAGUN I.P.S-S.A - COMFACOR E.P.S-S** con el fin de que estas sean declaradas responsables del daño antijurídico del cual fue objeto la señora **MARIA DEL ROSARIO PEREZ RUIZ** y por los perjuicios morales y materiales, causados con ocasión de un error procedimental realizado por la **CLINICA SAHAGUN I.P.S-S.A.**, durante una cirugía en la que se debía extraer el ovario izquierdo afectado con un quiste, el cual aun permanece dentro del cuerpo de la señora **MARIA DEL ROSARIO PEREZ RUIZ** puesto que en cambio se extrajo fue el ovario derecho que se encontraba totalmente sano.

Por lo anterior procederá el despacho a resolver de la admisión de la presente demanda conforme a las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control, porque:

- Conforme el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 los



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba

[adm07mon@ccendo.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@ccendo.ramajudicial.gov.co)

Página 2 de 5

juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes.

Para el caso en concreto, la cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada, según lo establece el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, por el valor de los perjuicios reclamados al tiempo de presentación de la demanda, sin que en dicho ejercicio se puedan tener en cuenta los morales, a no ser que estos sean los únicos pretendidos, en este caso la pretensión mayor, sin tomar en cuenta los perjuicios morales son los respectivos a el **LUCRO CESANTE por (\$49.535.700)**, que en este sentido no superan los 500 SMLMV (\$390.621.000)<sup>1</sup>

- En los asuntos de reparación directa la competencia por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, se determinará por el lugar donde produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, en este caso tuvieron lugar en el Municipio de **Sahagún- Córdoba**.<sup>2</sup>

La demanda también cumple con los requisitos de procedibilidad señalados en la ley, pues:

- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal i) de la Ley 1437 de 2011, la demanda se deberá presentar dentro de los dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, para el caso en estudio, la parte demandante tuvo conocimiento del daño en fecha **27 de septiembre de 2016** donde por primera vez luego de practicarle una ecografía abdominal conoció de la existencia del quiste en su ovario izquierdo aun dentro de su organismo, materializándose

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2018 ascendió a la suma de (\$781.242)

<sup>2</sup> Ver folio 31 del expediente.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Flite  
Montería - Córdoba**

*admistración central ramajudicial por co*

así el conocimiento del daño antijurídico ocasionado según a la accionante.

- La conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, como consta a folio 75 del expediente, la solicitud se presentó el 27 de agosto de 2018, quedándole **un (1) mes** a la parte demandante para ejercer su derecho de acción. La constancia fue entregada el 21 de Noviembre de 2018, teniendo la parte actora para presentar la demanda hasta el **21 de Diciembre de 2018**, siendo presentada la demanda el **21 de noviembre de 2018**, es decir dentro del término permitido por la Ley.

Finalmente, la demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, impetrada por MARIA DEL ROSARIO PEREZ RUIZ, GENO HERNAN PEREZ ARRIETA, RAFAELA MARIA RUIZ ORTEGA, INELDA JEONNETH RUIZ, SOCORRO DE LA CANDELARIA PEREZ RUIZ, CRISTIAN RAFAEL PEREZ RUIZ y DOBER DE JESUS PEREZ RUIZ contra DEPARTAMENTO DE CORDOBA - MUNICIPIO DE SAHAGUN - CLINICA SAHAGUN I.P.S-S.A. - COMFACOR E.P.S-S. de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA y al ALCALDE DL MUNICIPIO DE SAHAGUN, al representante legal de la CLÍNICA SAHAGÚN I.P.S. S.A., y al representante legal de COMFACOR EPS-S, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite  
Montería – Córdoba

[adm97mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm97mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Página 4 de 5

de la Ley 1437 de 2011, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notifíquese por estado, el Auto Admisorio a la parte actora (artículo 171 numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011)

**CUARTO:** Notifíquese a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se **CORRE TRASLADO** a la partes demandadas, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

**SEXTO:** La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado No. 427030147931, del Banco Agrario de esta ciudad, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000). Para el efecto, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto, inmediatamente se realice, debe remitirse por servicio postal los documentos citados en el párrafo anterior.

**SEPTIMO:** Con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite  
Montería - Córdoba

*adm07monacendolramajudicial.gov.co*

encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5, y el Parágrafo 1º del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Reconocer Personería a la doctora DAYANA UPARELA PEREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°. 30.584.086 con T.P. N°. 162179 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de los demandantes en el presente proceso, de conformidad con el poder aportado.<sup>3</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ**

RECIBIDO EN EL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
CARRERA 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite  
Montería - Córdoba  
Se notifica por escrito No. 41 a la  
demandante DAYANA UPARELA PEREZ  
SECRETARÍA Claudia Patricia 08 ABR 2019



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
 Carrera 06 No. 61- 44 Edificio Elite Piso 3 Oficina 308  
 Montería - Córdoba  
*atención y atención al ciudadano*

Montería, Córdoba, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 23-001-33-33 007 2018-00361-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ESTRELLA DEL ROSARIO MORA DE MONTES DE OCA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**ASUNTO:** **Corre traslado medida cautelar**

**AUTO SUSTANCIACION**

Observa el despacho en el proceso de la referencia que la parte demandante solicita medida provisional o cautelar consiste en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativo objeto de impugnar.

Por lo cual el despacho ordenará correr traslado de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 233 del CPACA, del siguiente tenor literal:

*Medidas cautelares*  
 "ARTICULO 233.

*La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos."*

Por lo que el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CORRER traslado de la solicitud de suspensión provisional realizada por la parte demandante, para que la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, se pronuncie sobre ella.

**SEGUNDO:** El anterior traslado se surtirá una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
 JUEZ

44  
 08 ABR 2019  
*Claudia Pardo*



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 06 No. 61- 44 Edificio Elite Piso 3 Oficina 308  
Montería - Córdoba  
*admitido para conocer ramal judicial goya*

Montería, Córdoba, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 23 001-33-33-007 2018-00453 00

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

**Demandado:** JUAN JESUS AVILA DORIA

**ASUNTO:** Corre traslado medida cautelar

**AUTO SUSTANCIACION**

Observa el despacho en el proceso de la referencia que la parte demandante solicito medida provisional o cautelar consiste en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto administrativo demandado.

Por lo cual el despacho ordenará correr traslado de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 233 del CPACA, del siguiente tenor literal.

*Medidas cautelares*

"ARTICULO 233

*La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos."*

Por lo que el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CORRER traslado de la solicitud de suspensión provisional realizada por la parte demandante, para que el demandado señor JUAN JESUS AVILA DORIA., se pronuncie sobre ella.

**SEGUNDO:** El anterior traslado se surtirá una vez la parte demandante consigne los gastos del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

JUEZ

91  
03/04/2019  
Cordoba



Montería, Córdoba, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00453 00

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

**Demandado:** JUAN JESUS AVILA DORIA

**ASUNTO:** ADMITE

#### AUTO INTERLOCUTORIO

La COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra JUAN JESUS AVILA DORIA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución SUB 214820 del 13 de agosto de 2018, mediante la cual COLPENSIONES resuelve dar cumplimiento al fallo de tutela proferida por el JUZGADO DECIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA el 15 de junio de 2018, modificado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, ordenando reconocer y pagar una pensión de invalidez a favor del señor JUAN JESUS AVILA DORIA, en cuantía para el año 2018 de \$781.242. Con base en 992 semanas de cotización. Reconociendo un retroactivo en cuantía de \$21.485.210; que con base a lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho, se declare que el señor JUAN JESUS AVILA DORIA, no tiene derecho a que su prestación sea reconocida bajo parámetros de la Ley 860 de 2003, como quiera que no cumple con los requisitos para obtener la pensión de invalidez.

Así como que se declare que el señor JUAN JESUS AVILA DORIA, no tiene derecho a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, esto es, aplicar la ley 100 de 1993, por cuanto la fecha de estructuración fue el 21 de julio de 2014, fuera de los límites temporales establecidos por referido principio.

Que se ordene al demandado, pagar a favor de COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento de pensión de invalidez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del acto administrativo Resolución SUB 214820 del 13 de agosto de 2018, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control



con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de \$21.485.210, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, la competencia de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar, la entidad demandante ha considerado el domicilio del demandante y ha indicado que es el municipio de Lorica - Córdoba.
- No hay caducidad en el asunto, ya que a tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, instaurada por la COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, contra JUAN JESUS AVILA DORIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.



**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la parte demandada señor JUAN JESUS AVILA DORIA, conforme al numeral 3. del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesta para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: FIJAR** en la suma de Cien mil pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada y a la Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SEPTIMO: RECONOCER** personería a la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.709957, abogada en ejercicio inscrita con T.P No. 102786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante y a la Dra. CINDY LORENA CANCHILLA GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.102.840.725, abogada en ejercicio inscrita con T.P No. 237.918 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante (Folios 30 y 31 del exp.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

RECIBIDO  
SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
03/12/2019  
Cauda P. 10



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite  
Montería - Córdoba  
*alm@mon.cendoj.ramajudicial.gov.co*

Montería, Córdoba, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°.23.001.33.33.007. 2018-00429  
Demandante: **ANTONIO MARIA CERPA MARQUEZ**  
Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

**AUTO SUSTANCIACION**

Revisado el expediente observa esta judicatura, que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2018, declaró falta de jurisdicción para conocer del asunto, remitiéndolo a la Oficina de Apoyo Judicial para que por medio de esta se efectúe el reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiendo a este Juzgado mediante reparto.

Este despacho encuentra que la acción inicialmente está dirigida al Juez Promiscuo del Circuito de Ayapel, con los requisitos propios de la Demanda Ordinaria, y que la Individualización de las pretensiones no se ajusta a ningún medio de control contencioso administrativo, por lo que se procederá a concedérsele un término cinco (05) días a la parte demandante para que proceda a hacer la adecuación de la misma de acuerdo a los requisitos contemplados en los artículos 135. , 136, 137, 140, 138, 141, 155,157,161,162,163,164,165,166,167,197 y 199 del C.P.A.C.A., so pena de inadmitirse y de no subsanarse a ser rechazada en los términos del artículo 169 numeral 2 del mismo estatuto procesal.

En efecto, conforme a las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar un medio de control contencioso administrativo, cumpliendo los requisitos que establece el Artículo 162 ibidem.
- Determinar la cuantía detallada y razonadamente, teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso final del Artículo 157 ibidem.
- Adecuar las pretensiones.
- Anexar el o los Actos Administrativos cuya nulidad se pretende, con las constancias de notificación o publicación según el caso, de ser el medio de control precedente, y demás anexos a que se refiere el Artículo 166 del C.P.A.C.A.
- Suministrar el Buzón de Correo Electrónico para Notificaciones Judiciales de la entidad demandada, conforme a los artículos 197 y 199 del CPACA.

En ese orden de ideas, el despacho,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite  
Montería - Córdoba  
[adm07mon@concej.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@concej.ramajudicial.gov.co)

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandante adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción y el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de cinco (05) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica en el Estado No. 41 a las 10:00 horas del día 08 ABR 2019  
SECRETARIA Claudia Pardo